



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2022-00069-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN
COLOMBIA S.A y CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES contra BANCO PICHINCHA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que esta reportado en forma negativa sin habersele notificado previamente ante las centrales de riesgos, por parte de BANCO PICHINCHA S.A.

Que nunca enviaron comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de su residencia donde se le comunicara el reporte en forma negativa antes los operadores de información.

Que elevo derecho de petición, donde se solicitaron distintos documentos relacionados.

Que en respuesta recibida por la accionada del 23 de junio de 2021, dio respuesta a la petición, alegando información que no acreditan con los soportes necesarios, invocando la accionada una guía de notificación falsa.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, la accionante solicita que sea tutelado el derecho buen nombre y que en consecuencia se ordene a la empresa BANCO PICHINCHA S.A, la eliminación de los datos negativos que figuran a su nombre en las centrales de riesgos.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 2 de febrero del 2022, ordenándose al representante legal de BANCO PICHINCHA S.A, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN TRANSUNION S.A para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

- RESPUESTA CIFIN TRANSUNION S.A.S

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada CIFIN S.A.S – TRANSUNION de fecha 4 de febrero hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008, no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Así mismo informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios se observa lo siguiente:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de febrero de 2022 siendo las 07:53:57 a nombre de **SANDOVAL PALLARES JHONATAN ENRIQUE C.C. 1,143,443,113**, frente a las entidades BANCO PICHINCHA S.A y COLOMBIA MOVIL E.S.P. – TIGO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 038552 con BANCO PICHINCHA S.A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.
- Obligación No. 375668 con COLOMBIA MOVIL ESP en mora con vector de comportamiento 6, es decir 180 y 209 días de mora.

Se precisa que nuestra entidad no puede calcular la caducidad de los anteriores datos, porque la fuente no ha señalado que la obligación sea insoluble con su fecha exacta de exigibilidad o de incumplimiento.

Que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, máxime no es la encargada de reportar negativamente al accionado.

Que por todo lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

- RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 4 de febrero de 2022 en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

La historia crediticia de la parte actora, expedida 04 de febrero de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA	Q3648C3
C.C #01143443113 () SANDOVAL PALLARES JHONATAN ENRIQUE VIGENTE EDAD 29-35 EXP.11/08/16 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]	DATACREDITO 04-FEB-2022

-CART CASTIGADA *LBZ BCO PICHINCHA 202112 003038552 201503 202305 PRINCIPAL
LIBRANZA ULT 24 -->[CCCCCCC66666] [666666666666]
25 a 47-->[666666666666] [666666666666]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=007 CLAU-PER:000 BARRANQUILLA CP
CTA EN COBRAD. 201701

La obligación identificada con el No. 003038552, adquirida por la parte tutelante con BANCO PICHINCHA SA se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con **BANCO PICHINCHA SA**.

No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Que por lo expuesto anteriormente, solicitan que se deniegue el mencionado proceso, toda vez que **BANCO PICHINCHA SA** reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación No. 003038552 se encuentra impaga y vigente, de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

- CONTESTACION ACCIONADA BANCO PICHINCHA S.A

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 7 de febrero de 2022 en la cual se pronuncian antes los hechos y pretensiones del accionante, indicando que es cierto que se presentan vínculos comerciales, mediante operación de crédito No. 3038552, el cual fue desembolsado en marzo de 2015 y que se encuentra vigente en la actualidad.

Que no es cierto que no se dispuso la notificación previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues fue remitido al accionante correspondencia a la dirección indicada al momento de vincularse con el banco a la Carrera 6 C No. 19 – 98 de esta ciudad.

Que allegan al expediente el material probatorio que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

Que por lo anterior, solicitan al despacho negar la presente acción de tutela por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno.



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

- CONTESTACION VINCULADA COLOMBIA MOVIL – TIGO.

Se dispuso de la recepción del informe rendido por parte de la entidad accionada COLOMBIA MOVIL – TIGO, de fecha 7 de febrero de 2022, donde se manifiesta que verificado en el sistema, el accionante presenta relación comercial con la entidad.

Que presentaron respecto a la obligación No. 8915375668 reportes negativos, al haberse incumplido con los pagos que se obligaron al suscribirse contrato. El accionante con la suscripción de contrato con la entidad, la autorizó para consultar y reportar ante las centrales de riesgos. Se encuentra actualmente en mora de la obligación señalada por la suma de \$1.092.237.

Que una vez solicitada información por parte del accionante respecto de la obligación señalada, el 10 de julio de 2020, procedieron a retirar los reportes negativos ante las centrales de riesgos, pero le indicaban al accionante, que una vez pasados 20 días no cancelaba el valor adeudado, podría volver a ser reportado.

Que pasados los 20 días, el accionante al no cancelar, fue reportado ante las centrales de riesgos.

Que no han vulnerado derechos fundamentales, por lo que solicitan ser desvinculados.

CONSIDERACIONES:

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene esa información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera las entidades accionadas BANCO PICHINCHA S.A y COLOMBIA MOVIL – TIGO los derechos cuya protección invoca el accionante, mantener los reportes negativos ante las centrales de riesgos el cual fue reportado sin cumplir con la notificación previa de 20 días, o por el contrario le asiste razón a las entidades accionadas cuando afirman que no han vulnerado derechos fundamentales alguno pues cumplieron con la notificación previa al accionante, luego que las obligaciones fueron impagas por parte de este, al contar con autorización para disponer los reportes correspondientes?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente una vez se dispuso la mora en el pago de obligaciones por parte del accionante, fue notificado del posible reporte negativo, si no cumplía con los pagos adeudados, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

Así mismo, respecto a la solicitud de prescripción de la obligación, esta no procede en sentido que no se ha configurado el tiempo dispuesto para que se decrete esta.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que BANCO PICHINCHA S.A y COLOMBIA MOVIL – TIGO, vulneran sus derechos fundamentales al buen nombre y



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

habeas data, al no haber procedido a notificar previamente al reporte negativamente ante las centrales de riesgos como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene BANCO PICHINCHA S.A y COLOMBIA MOVIL – TIGO, para que proceden con la eliminación de los datos negativos que figuran a su nombre en las centrales de riesgos.

Pues bien se entrará a analizar al respecto.

- **Sobre la notificación previa al reporte por parte de BANCO PICHINCHA S.A y COLOMBIA MOVIL – TIGO.**

La entidad accionada **BANCO PICHINCHA S.A** ejerce su derecho de defensa luego de ser notificado del auto admisorio de tutela de la referencia, indicando que una vez incurrió en mora al pago de la obligación, remitió al accionante notificación previa a la dirección indicada al momento de vincularse con el banco, ubicada en la Carrera 6 C No. 19 – 98 de esta ciudad, allegando los soportes correspondiente al expediente, tal como se observa aquí:



Bogotá D.C., febrero de 2017

Señor(a)
JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
CR 06 C 19 98 SIMON BOLIVAR
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Asunto Crédito No: 0000000003038552

Le comunicamos que la(s) obligación(es) a su cargo presenta(n) mora. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, realizaremos el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley.

Le solicitamos efectuar su pago lo antes posible y así evitar que se generen mayores gastos de cobranza y acciones legales. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera.

Cualquier información sobre el particular puede ser solicitada en nuestro Call Center nacional 018000919918 ó 6501000 en Bogotá.

Cordial Saludo,

MARGARITA HERNANDEZ RIAÑO.
Directora Atención y Servicio al Usuario.



RAD : 2022-00069
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
 ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
 VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN TRANSUNION S.A
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

QUILLA
REMITENTE Y DIRECCIÓN:

BANCO PICHINCHA
Cra 11 No. 22-08 Teléfono 4040400 Bogotá D.C. - TEL 800.200.706-7

2da. Gestión: [] [] [] [] [] [] [] []
 1ra. Gestión: [] [] [] [] [] [] [] []

FECHA DE ENTREGA: FEB 2017 Marque el día con una "x"

0034783600073038

Fecha Máx. Entrega: 01-Mar-2017

DESTINATARIO:
SANDOVAL PALLARES JHONATAN ENRIQUE
CR DE C 19 98 SIMON BOLIVAR
BARRANQUILLA - ATLANTICO
G.P.: 080005188 ZONA: 22

INMUEBLI: Casa Edificio Negocio Conjunto
 MOBILIARIO: 1 2 3 4 +4
 COLORES: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otro
 PUERTA: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Contador No. 347836
 Firma recibida 02
 01
 2017

BCO_PICHINCHA_REPORTE_CENTRALES_DE_RIEZGO_CODEUDORES

Así mismo, la entidad vinculada **COLOMBIA MOVIL S.A – TIGO**, ejerce su derecho de defensa luego de ser notificado del auto admisorio de tutela de la referencia, señala al despacho que luego de que el accionante dispuso solicitar información sobre la obligación que tiene pendiente ante la entidad, en el mes de julio del año 2020, procedieron a retirar los reportes negativos ante las centrales de riesgos, pero le indicaron al actor, que una vez pasados 20 días, si no cancelaba el valor adeudado, podría volver a ser reportado, tal como obra aquí:

A la fecha la cuenta de facturación 8915375668, asociada al "Plan para Financiación", se encuentra cerrada y presenta un saldo pendiente por cancelar de \$1.092.371, el cual puede variar dependiendo de la fecha en la que realice el pago, teniendo en cuenta los intereses judiciales y extrajudiciales.

Así mismo, evidenciamos que los cobros correspondientes a la compra del equipo "Sony XPERIA Z3 Compact LTE", IMEI 355179067685944, el cual se financió por medio de "Pago a Plazos" bajo el Contrato de Compra-Venta con pago a cuotas No. 142549980136553, a 24 cuotas, el 04 de marzo de 2015.

Se procede con la actualización de la obligación 8915375668, ante las centrales de riesgo (Data Crédito y/o TrasnUnion (antes CIFIN)), bajo Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008), quedando al día sin historial negativo, por un periodo de 20 días, para que efectué el pago de los saldos en mora y así evite nuevamente el reporte negativo.



RAD : 2022-00069
 PROCESO : ACION DE TUTELA
 ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
 ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
 VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN TRANSUNION S.A
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Que la comunicación se dispuso mediante el correo electrónico del accionante señor **JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES** en la dirección eliminatudefudaya@hotmail.com tal como obra aquí:



Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/02/04 08:40
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** identificado(a) con **N.I.T. 830114921-1** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	7940415
Emisor	namontano@indracompany.com (pqrstigo@tigo.com.co)
Destinatario	eliminatudefudaya@hotmail.com - Jhonatan Enrique Sandoval Pallares
Asunto	9291883
Fecha Envío	2020-07-10 19:47
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa	2020 /07/10 19:48:36	Tiempo de firmado: Jul 11 00:48:36 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.

De igual forma ponen de presente la documentación que sirvió de base para contraer la obligación por parte del accionante, tal como se aprecia aquí:

FORMATO UNICO SOLICITUD POSVENTA			Fecha
			04/03/2015 15:04
Suscriptor (Persona Natural o Jurídica)			
Nombre y Apellidos/Razón Social: Jhonatan Enrique Sandoval Pallares	Tipo Documento: CC	Número documento: 1143443113	
Tipo de Transacción: Renovación	Número de Línea: 3004106891	Nombre Plan: Arma tu plan Ideal	
IMEI: 355179067685944	Documento Asesor: 1143426906		
Solicitud Cambio de Chip: Si	Nuevo Número IMSI (Opcional): 73211143240318		



COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Cra. 9A No. 99-47 Piso 5, Bogotá D.C. PBX: 3303000
Línea Hot, 01 8003 00000
www.tigo.com.co



Términos y condiciones:

Los términos y condiciones del servicio solicitado han sido entregados al usuario/suscriptor. Así mismo, podrá consultarlos en www.tigo.com.co

Autorización para tratamiento de datos personales. Doy mi consentimiento previo, expreso e informado a Colombia Móvil S.A. E.S.P., para el tratamiento de mis datos personales, así: Derechos del titular de los datos personales (i) Acceder en forma gratuita a los datos proporcionados a CM que hayan sido objeto de tratamiento. (ii) Conocer, actualizar y rectificar mi información frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o a aquellos cuyo tratamiento esté prohibido o no haya sido autorizado. (iii) Solicitar prueba de la autorización otorgada (iv) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. (v) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, el cual procederá cuando la autoridad haya determinado que CM en el tratamiento ha incurrido en conductas contrarias a la Constitución y la normatividad vigente. (vi) Abstenerse de responder las preguntas sobre datos sensibles. Tendrán carácter facultativo las respuestas que versen sobre datos sensibles o sobre datos de las niñas y niños y adolescentes. Finalidad: CM podrá utilizar, transferir a terceros, recolectar, almacenar, procesar y usar mi información personal con el objeto de entregarme, ofrecerme y/o venderme productos, servicios, soluciones y cualquier otro requerido para la prestación del servicio contratado, dentro de las cuales se encuentran: a) Telecomunicaciones; b) Servicios de asistencia c) Seguros d)Contenidos e) Aplicaciones f) Terminales. Entiendo, acepto y autorizo a CM que en territorio nacional y en el extranjero, se suministren mis datos personales a proveedores de productos y servicios, a sociedades del mismo grupo empresarial al que pertenezca y a terceros que provean servicios o con quien tenga algún tipo de relación, ya sea para: i)Recaudo, ii) Pagos de Ventas, iii)Renovaciones, iv) Reposiciones, v)Soporte Técnico, vi) Servicio al Cliente, vii) Manejo y administración de bases de datos, viii) Solicitar, contratar, cambiar y cancelar



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

servicios prestados por CM directamente ó por conducto de terceros; ix) Dar respuestas a peticiones, quejas y recursos, x) Dar respuestas a organismos de control xi) Dar respuesta a autoridades Judiciales xii) Solicitar factura o información sobre ésta, xiii) Solicitar la entrega, reparación o cumplimiento de garantía de productos o servicios, xiv) Recibir publicidad impresa y/o a través de medios electrónicos. xv) Utilizar los distintos servicios de sus correspondientes Sitios Web, incluyendo la descarga de contenidos y formatos; xvi) Enviar al Titular la notificación de ofertas, avisos y/o mensajes promocionales, xvii) Participar en concursos, rifas, juegos y sorteos; xviii) Procesar pagos, xix) Recaudar cartera y realizar cobro administrativo prejudicial y judicial, xx) Uso de servicios de telecomunicaciones prestados por terceros, xxi) Servicios de atención (Canales de atención al Usuario) xxii) Autenticación y Validación de correos electrónicos; xxiii) Telemarketing; xxiv) Productos de Marketing Masivo xxv) Facturación Electrónica; xxvi) Comercialización de diferentes tipos de productos xxvii) Cualquier otra actividad de naturaleza similar a las descritas en los incisos previamente citados. Colombia Móvil S.A. E.S.P., tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá en la Cra 9ª No.99-02, Piso 5 PBX: 3303000.

Observaciones:

Firma / Aceptación:

Espacio para Firma de Cliente

CC - 1143443113

Contrato de Compra-Venta con pago a cuotas No.	142549980136553	Fecha
		04/03/2015 15:04



Comprador (Persona Natural o Jurídica)					Información del Equipo terminal móvil	
Nombre y Apellidos/Razón Social Jhonatan Enrique Sandoval Pallares		Tipo de Persona Natural	Tipo Documento CC	Numero documento 1143443113		
Nombre Representante Legal		Tipo Documento Representante		Numero Documento Representante		
Dirección Cra 6c 19 98	Barrio Simon Bolivar	Departamento Atlántico	Ciudad Barranquilla	Cod. Postal		
Teléfono fijo de contacto 3923857	Teléfono móvil 3004106891	E-mail Jhonatan0608@hotmail.com				
Dirección adicional (1) Cra 17 83c 03	Barrio Almendros	Departamento Atlántico	Ciudad Barranquilla			
Teléfono fijo de contacto adicional (1) 3927557	Teléfono móvil adicional (1) 3015892583					
Dirección adicional (2) Cra 17 83c 03	Barrio Almendros	Departamento Atlántico	Ciudad Barranquilla			
Teléfono fijo de contacto adicional (2) 3927577	Teléfono móvil adicional (2) 3015892583					
				Diligencie los datos del equipo adquirido por el usuario y el detalle de la opción de pago definida		
				Documento Vendedor: 1143426906		
				Marca: SONY		
				Referencia: 3003358 - Sony Xperia Z3 Compact LTE		
				IMEI: 355179067685944		
				Linea asociada: 3004106891		
				Precio del equipo a plazos: \$1900328		
				Abono mínimo: \$1844863		
				Saldo para pago a plazos: \$76874		
				Número de cuotas: 24		
				Valor cuota mensual: \$76874		

Entre, COLOMBIA MÓVIL S.A.ESP identificada con NIT No. 830.114.921, quien en adelante para efectos del presente documento se denominará **EL VENDEDOR** y quien suscribe el presente documento, quien en adelante para efectos del presente documento se denominará el **COMPRADOR**, acuerdan las condiciones del presente Contrato de Compra y venta con pago a cuotas, en adelante el contrato, que se registró por las siguientes estipulaciones: **Primera. Objeto:** EL VENDEDOR se obliga a transferir a EL COMPRADOR la propiedad del equipo terminal móvil que se identifica en el presente contrato y EL COMPRADOR, se obliga a pagar el precio en los términos que se estipulan a continuación. **Segunda. Precio:** Las partes pactan como precio el valor declarado en el cuadro de información del equipo terminal móvil, incluido IVA. **Tercera. Forma de pago:** EL COMPRADOR se obliga a pagar el precio del equipo terminal móvil así: (i) Un abono mínimo o cuota inicial al momento de la suscripción del presente contrato. (ii) El saldo del precio pendiente de pago se pagará a plazos por EL COMPRADOR, en el número y valor de cuotas fijas mensuales anticipadas, establecidas en el presente contrato. **Cuarta. Intereses. Intereses Remuneratorios.** EL VENDEDOR no cobrará intereses remuneratorios. **Intereses Moratorios.** En caso de mora, EL COMPRADOR reconocerá y pagará al VENDEDOR intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida en el momento de la mora. En caso de mora, los gastos que ocasione el cobro extrajudicial y judicial, si a ellos

de mora, EL COMPRADOR reconocerá y pagará al VENDEDOR intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida en el momento de la mora. En caso de mora, los gastos que ocasione el cobro extrajudicial y judicial, si a ellos hubiere lugar, se agregarán a la deuda, y serán de cargo del COMPRADOR. EL COMPRADOR renuncia expresamente a cualquier requerimiento para la constitución en mora. **Quinta. Incumplimiento.** Conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, las partes pactan cláusula aceleratoria en virtud de la cual, ante el incumplimiento en el pago de una o varias de las cuotas mensuales adeudadas, se hace exigible la totalidad de la obligación. **Sexta. Retracto:** EL COMPRADOR tendrá derecho a ejercer la facultad irrenunciable de retractación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del bien. En el evento en que cualquiera de las partes haga uso de la facultad de retractación se resolverá el contrato y por consiguiente, las partes restablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración y EL VENDEDOR procederá a realizar la devolución al COMPRADOR de la cuota inicial pagada por el equipo terminal móvil. **Séptima. Facturación:** Las cuotas fijas mensuales serán cobradas al COMPRADOR en la misma factura en el que se cobran los servicios de telecomunicaciones que le presta EL VENDEDOR. En el evento en que EL COMPRADOR desee pagar por separado el valor del servicio de telecomunicaciones y el valor de la cuota o cuotas adeudadas EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, deberá acudir a un Centro de Experiencia del VENDEDOR y solicitar la separación de la factura. **Octava.** EL COMPRADOR podrá realizar pagos anticipados de la(s) cuota(s) fija(s) mensual(es). Los abonos que se realicen deben ser como mínimo el valor de la cuota mensual, o el valor de varias cuotas exactas. Los abonos a la deuda de equipos, no exoneran del pago de la cuota en la siguiente factura. **Novena. Pacto de Reserva de Dominio.** EL VENDEDOR se reserva de dominio del bien hasta que EL COMPRADOR pague el valor total del equipo terminal móvil, momento en el que la propiedad del equipo terminal móvil pasará de plena derecho a ser del COMPRADOR. En caso de incumplimiento, EL COMPRADOR perderá la parte pagada del precio por concepto de penalidad, tal y como lo establece el Art. 949 del Código de Comercio. Por lo anterior, EL COMPRADOR deberá comunicar al VENDEDOR cuando cambie su domicilio o residencia y deberá participar al VENDEDOR cuando se intente cualquier medida preventiva o de ejecución sobre el equipo terminal móvil. El incumplimiento de lo anterior dará derecho al VENDEDOR a exigir al COMPRADOR que pague la totalidad del precio del

EL COMPRADOR ACEPTA Y DECLARA CONOCER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO

Tipo de documento:
CC

Número de Documento:
1143443113

Espacio para Firma de Cliente

Firma del Comprador Representante legal





RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Que pasados los 20 días, el accionante al no cancelar, fue reportado ante las centrales de riesgos.

Pues bien, la ley 1266 de 2008, en su artículo 12 señala que,

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro indicar que las entidades accionada y fuentes de la información, han cumplido con la exigencia señalada en la Ley.

Cabe señalar que si la documentación suministrada con la documentación allegada no corresponde a la realidad, es un aspecto que debe controvertir ante la justicia ordinaria, pues en principio con los anexos incorporados a la contestación de la acción de tutela se acredita con el cumplimiento de la exigencia legal de la notificación previa al reporte.

- Sobre la posible prescripción de las obligaciones.

Sobre el aspecto de la prescripción de la obligación y sus efectos frente al reporte ante las centrales de riesgo indicado por la parte actora, se tiene lo siguiente.

El Artículo 3º del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, sacramenta la permanencia de la información negativa en cuatro años a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

La Corte en la Sentencia T-964 de 2010, señaló:

“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en período inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho período. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas subregla (sic) en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Así mismo en la T – 164 de 2010 señaló la Corte Constitucional:



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.

De lo anterior se entiende entonces que transcurridos los 10 años, aun el reporte negativo persistirá por 4 años más, siendo en definitiva, el máximo tiempo de permanencia del reporte negativo, de 14 años, de tal forma que al completarse el catorceavo año de vencimiento de la obligación impaga, automáticamente el reporte negativo caduca y por ende deberá ser de igual manera, automáticamente ser eliminado de cualquier base de datos de cualquier Operador de Información.

En el caso concreto debe establecerse entonces desde que fecha se hizo exigible la obligación sin ningún pago se realizó, o desde que fecha se incurrió en mora si se dieron pagos, para empezar a contar los diez, (10) años del término de prescripción, más cuatro, (04) años más, a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Analizado el proceso, la accionada BANCO PICHINCHA S.A señala que la obligación se hacía exigible en el año de 2017, así mismo como lo indica COLOMBIA MOVIL S.A – TIGO.

No se encuentra documento que señale con precisión la fecha en que se hacía exigible la obligación, ni tampoco que se haya efectuado abono alguno.

Dado lo anterior, no es posible señalar sin motivo de duda que se configure el tiempo total para que opere el término de prescripción y por tanto la caducidad del dato negativo.

Se estima que en este caso, puede el actor acudir al juez competente y solicitar la prescripción extintiva de la obligación, llevando los elementos de juicio para acreditar que existió un término de inactividad en el cobro y pago de la obligación de diez años, toda vez que este juzgado a través de la acción de tutela no lo puede determinar con claridad, y no puede el juez de tutela asumir el trámite que corresponde realizar al juez competente de la justicia ordinaria.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.



RAD : 2022-00069
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A
VINCULADOS : COLOMBIA MOVIL S.A, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y
CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/02/2022 - NIEGA TUTELA HABEAS DATA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES contra BANCO PICHINCHA S.A y vinculada COLOMBIA MOVIL S.A - TIGO, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9afd0d7b55be640d54c05d6662116b5741cb088d8e11c63e49403a2518230f**

Documento generado en 14/02/2022 09:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**